

**Doctor**

**JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

**Magistrado del Tribunal Superior de Cali Sala Civil**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION adicono a la apelación**

**DEMANDADO: STELLA PEREA DE LLADO**

**PIEDAD PEREA RAMOS y OLIVIA GUERRERO OSSA**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**RADICACION: 7600131030-15-2020-00032-01**

**JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA**, abogado titulado en ejercicio, obrando en nombre y representación de las señoras **PEREA DE LLADO Y PIEDAD PEREA RAMOS**, Mayor de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con la cedula de ciudadanía número 38.959.479 y 31.219.764 de Cali, me dirijo a Usted su Señoría muy respetuosamente, con el objeto de anexar a la apelación lo siguiente:

Se y entiendo y tengo conocimiento que tengo que atacar la sentencia que profirió el señor JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Pero quiero mostrar el yerro que se ha venido presentando.

La sentencia dictada por el señor JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del radicado de la referencia es NULA PARCIALMENTE. Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, en lo que se refiere a la sentencia 035 del 16 de septiembre de 2020 del juzgado 001 promiscuo Municipal de

la Cumbre Valle del Cauca, dictada por el Doctor **Pablo Cesar Becerra Jordán**, Juez 01 Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle del Cauca, dentro del radicado 2018-00233, proceso de pertenencia propuesto por la señora OLIVA GUERRERO OSSA, en contra de mis representadas.

La nulidad es porque el Citado Juez Promiscuo, no procedido conforme a las normas establecidas dentro del artículo 375 numeral 4 literal segundo del Código General del Proceso, que era rechazar la demanda de plano, y no lo hizo.

Ahora bien, en lo que respeta a la sentencia, no estoy de acuerdo que el señor JUEZ 15 Civil del Circuito de Cali, dicte una sentencia, si estar seguro de que la van a registrar, porque no se sabe si la van a registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 370-198081, y en la forma como dicta la sentencia acondicionada.

Y digo acondicionada, ya que el señor Juez 15 Civil del Circuito de Cali, da el fallo de que se registre la titularidad en cabeza de la señora OLIVIA GUERRERO OSSA. Pero yo le pregunto señor Magistrado, será posible que se dicte una sentencia en esa forma, sin tener en cuenta el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuando nos reza en este artículo que: el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, además no podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al cargo que se le imputa.

Para el caso que nos ocupa, la ley es muy clara, se le debe cancelar el dinero de la indemnización del proceso de expropiación a las titulares del derecho de dominio, y la ley preexistente es a los que figuran en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-1908081 como titulares del derecho de dominio, pues son mis clientes; la señora STELLA PEREA DE LLADO y la señora PIEDAD PEREA RAMOS.

Y como aparece en el certificado de tradición numero 370-198081 que aporte a la apelación y con el que existe en el

expediente, pues se observa que la anotación numero 7 fue cancelada y si esta anotación esta cancelada, quedaran como únicas personas titulares del derecho de dominio mis representas que figuran en el certificado de tradición. Y son las únicas personas a quienes se les debe de pagar la indemnización de la oferta de compra dentro del proceso de expropiación.

Mas bien considero respetuosamente que el señor Juez 15 Civil del Circuito Cali está siendo solidario con la decisión de la sentencia del Juez 01 Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle del Cauca y además está siendo parcializado para con la parte de la señora OLIVIA GUERRERO OSSA. Ya que esta señora no figura como titular del derecho de dominio. Entonces no me explico sin tener pruebas el juez de la titularidad de justo título, entonces no me explico como puede el señor Juez 15 Civil del Circuito de Cali ordenar el pago de la indemnización del proceso de expropiación si la ley es muy clara, se debe de pagar es al titular de derecho de dominio, y la señora OLIVIA GUERRERO OSSA no está inscrita en el certificado de tradición.

## **PETICION ESPECIAL**

**LE PIDO A SU SEÑORIA CON TODO RESPETO en caso de no acceder a mi apelación le solicito DECRETAR LA PREJUDICIALIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

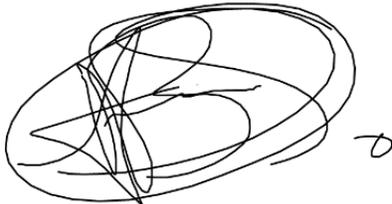
Le informo señor MAGISTRADO, que el Doctor **Pablo Cesar Becerra Jordán**, Juez 01 Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle del Cauca, tiene una queja disciplinaria por las irregularidades que se presentaron dentro del proceso de pertenencia.

El Doctor **FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA**, Registrador Principal de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali, también tiene queja disciplinaria por haber registrado el oficio 1155 del 5 de octubre de 2018, suscrito por el juez 01 Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle del Cauca, ya que el señor Registrador tampoco debió haber registrado el citado oficio, por ser contrario a derecho.

Como también le manifiesto sobre el proceso de revisión ante El Honorable Tribunal Sala Civil del proceso radicado bajo el numero 763774089001-2018-00233-00, quien figura como accionante la señora **OLIVIA GUERRERO OSSA VS. STELLA PEREA DE LLADO Y PIEDAD PEREA RAMOS**.

También le hago saber que existe **PROCESOS PENAL** contra las personas **OLIVIA GUERRERO OSSA, JESUS ORLANDO GIRALDO OSORIO, JAIME RICARDO GOMEZ DE LA VEGA Y OTROS**, por los delitos de usurpadores de tierras, falso testimonio y otros.

Atentamente,



JUAN BAUTISTA DAVILA ORJUELA

C.C. No. 16.643.675 de Cali

T.P. No. 89.675 C.S.J.

Correo electrónico: [juanbe.akbar@gmail.com](mailto:juanbe.akbar@gmail.com)

[juandavilaabogado@gmail.com](mailto:juandavilaabogado@gmail.com)

calle 13 No. 35 A-17 B/El Dorado – Cali

celular y WhatsApp 3125335999

